

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se analiza el tema de la suspensión de la prescripción en materia penal. Primeramente, se hace un breve análisis doctrinal sobre los orígenes y el concepto de dicha figura, para posteriormente incluir la normativa del Código Procesal Penal aplicable, así como algunos extractos jurisprudenciales, de la Sala Tercera, en los que se examina de forma detallada, las distintas aristas de la suspensión de la prescripción.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Antecedentes de la Suspensión de la Prescripción.....	2
a. Concepto de la Suspensión de la Prescripción.....	3
2. Normativa.....	4
a. Código Procesal Penal.....	4
3. Jurisprudencia.....	5
a. Circunstancias en las que una Acción de Inconstitucionalidad opera como causal de Suspensión de la Prescripción.....	5
b. Cómputo del Plazo de la Prescripción cuando ha mediado una Interrupción.....	13
c. Traslado del Expediente No Suspense el Plazo de la Prescripción.....	15
d. Actos Interruptores de la Prescripción.....	17

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Antecedentes de la Suspensión de la Prescripción

[VELA TREVIÑO, Sergio]¹

Antes de referirnos a las normas rectoras, vamos a mencionar aspectos que históricamente han dado fundamento a la existencia de las causas de interrupción, partiendo de la base de que la inmensa mayoría de las legislaciones aceptan y regulan las llamadas causas de interrupción, mismas que datan originalmente del Código Penal francés de 1791 y contra las cuales se expresó el gran toscano que fue Carrara, como es de verse en su vehemente trabajo denominado Interrupción de la prescripción penal.

Las causas de interrupción del curso de la prescripción aparecieron reguladas, por vez primera, en el derecho dimanado de la Revolución Francesa ya que, según lo expresa Garraud, en este cuerpo de leyes se estableció que el término de la prescripción, que lo era de tres años, se interrumpía por las diligencias que el Ministerio Público practicara antes de la expiración de tal término, fijándose una nueva dilación de tres años para poder obtener la condena. Eran, en consecuencia, actos de procedimiento los que daban el fundamento para la interrupción considerándose que no era razonable pensar en que pudiera prescribir la acción, cuando ella se encontraba en movimiento debido a la realización de los actos procedimentales que le daban vida y contenido. Por ello es que se afirmó que "mientras el Estado demuestra su voluntad de perseguir, permanece intacta su pretensión punitiva".

Contra estas ideas se levantó en su tiempo la voz de Carrara quien, argumentando con su solidez característica, consideraba que los actos de procedimiento que eran idóneos para interrumpir el curso de la prescripción, implicaban en realidad un sometimiento de la ley y de la justicia al capricho de los funcionarios, quienes podían estar interrumpiendo el curso de la prescripción en forma tal que convertían en verdaderamente imprescriptible cualquier acción cuando así lo querían. Se preguntaba Carrara: "¿Será posible que semejante situación de hecho sea proclamada como acorde con la justicia; que la acepten las almas candidas e imparciales, no esclavizadas por el egoísmo o por el preconceito de una autoridad sin trabas ni limitaciones, y que la convierta en disposición legislativa un gobierno liberal que ha puesto a los ciudadanos bajo el amparo del sagrado principio de que la ley debe ser igual para todos? Y no se diga, con réplica insulsa y exagerada, que estoy suponiendo pasiones en los funcionarios

públicos, y que esta gratuita suposición no puede tomarse como base de una opinión, sin causarle ofensa a la jerarquía". La conclusión del Maestro de Pisa era única: los actos de procedimiento no debían interrumpir el curso de la prescripción.

Esta situación de notoria discrepancia de los criterios imperantes, solamente puede ser resuelta atendiendo a la fuente misma de donde dimana el instituto de la prescripción de la acción persecutoria. Si se toma como válido que el fenómeno de la prescripción está determinado por una auto-limitación del Estado para ejercer su poder represivo y que por ello mismo, en aras de la seguridad jurídica, deben existir bases precisas para la limitación en cuestión, será el criterio del legislador el que resuelva si los actos que se realizan para dar vida y nacimiento a la pretensión punitiva, son causas que interrumpen el curso de la prescripción nacido a partir de la manifestación del hecho relevante. Por lo contrario, si se considera a la propia prescripción como un derecho establecido en favor del reo, olvidando el interés social en la persecución de los delitos, no debe haber causa alguna procesalmente entendida, que interrumpa el curso de la prescripción."

a. Concepto de la Suspensión de la Prescripción

[BETANCOURT, Julio]²

Hay causas que impiden la prescripción, y otras que la interrumpen o la suspenden.

En las interrupciones, el tiempo transcurrido desaparece cada vez que ocurre el hecho que la produce, para inmediatamente comenzar a partir de entonces el nuevo cómputo del respectivo plazo; mientras que en las suspensiones, el tiempo transcurrido no desaparece cuando se presenta la causa que la origina, sino que tal tiempo queda como congelado, por así decirlo de algún modo, para continuar transcurriendo tan pronto cesa dicha causa, de manera que el cómputo del plazo de que se trata, comprende tanto el período anterior a la causa que origina la suspensión, como el período siguiente al cese de aquella causa.

[LLOBET RODRÍGUEZ, Javier]³

"Mientras la interrupción hace que el plazo de la prescripción empiece a correr de nuevo, en la suspensión lo que pasa es que mientras se mantenga la situación prevista el plazo de la prescripción no corre, volviendo a correr en el momento en que cesa esa situación. Resulta así que el plazo de prescripción que ya había corrido antes de que se diera la situación que motivó la

suspensión, se toma en cuenta una vez superada esta situación (Así: Sala Tercera, voto 1236-99 del 30-9-1999. Cf. Llobet Rodríguez.. Proceso penal en la jurisprudencia,!. I, p. 161)."

2. Normativa

a. Código Procesal Penal⁴

Artículo 34.- Suspensión del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- a)** Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.
- b)** En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.
- c)** En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.
- d)** Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.
- e)** Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.
- f)** Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

3. Jurisprudencia

a. Circunstancias en las que una Acción de Inconstitucionalidad opera como causal de Suspensión de la Prescripción

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁵

"II.- CRITERIO DE LA SALA EN CUANTO A LAS SUSPENSIONES DE LA PRESCRIPCIÓN POR CAUSA DE PREJUDICIALIDAD .- Algunos de los temas planteados por quien recurre ya han sido sometidos a estudio por esta Sala y no se observa motivo alguno para variar las conclusiones a las que se arribó ni se encarga la fiscal de proponerlos. Así, en sentencia No. 1272-02 dictada a las 10:15 horas de 13 de diciembre de 2002 se indicó: " III- LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN POR MOTIVO DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD .- Se alega también por parte de la fiscalía que el artículo 33 del Código Procesal Penal -que establece los actos interruptores de la prescripción- estuvo acusado de inconstitucionalidad por un lapso de casi seis meses y ello significa que el cómputo de la referida prescripción se suspendió. Aunque el argumento carece de interés -pues el propio fiscal reconoce que la suma de ese plazo sería insuficiente para afectar lo decidido por el a quo-, la Sala estima oportuno referirse a él para señalar que dicha tesis es incorrecta. En efecto, se obtiene de lo dicho por quien impugna que, según su entender, todas las causas penales que se seguían en nuestro país permanecieron con la prescripción suspendida mientras la Sala Constitucional resolvía los cuestionamientos que se hacían a la norma de cita y esto, como resulta obvio, no es así. Los únicos procesos que estuvieron en tal situación son aquellos que se suspendieron precisamente porque el tema se discutía y el precepto no podía aplicarse (para definir si un acto interrumpió o no el plazo). El motivo lógico de este tipo de suspensiones es que, en vista de que el Estado no puede continuar la persecución por existir prejudicialidad, el término para que el asunto prescriba se detiene y seguirá luego su decurso, una vez vencido el obstáculo que impedía actuar. En el presente caso nunca se suspendió el proceso por aquel motivo; el Ministerio Público y los tribunales desarrollaron sin interrupción sus actos y resoluciones y el tema no se discutió sino ahora, cuando ya las acciones de inconstitucionalidad contra la norma fueron resueltas. De allí que el alegato no puede prosperar." . Con base en idénticos argumentos debe rechazarse la pretensión que aquí se plantea a fin de que se reconozca que el término para que prescribiese la acción penal en este asunto se suspendió, pues lo cierto es que en ningún momento el curso regular del proceso se vio afectado por el trámite de la

demanda de inconstitucionalidad que se invoca. III.- LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECLARAR COMO PRIMERA IMPUTACIÓN FORMAL EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA .- En la misma sentencia 1273-02 de cita, la Sala se pronunció acerca de lo que, considera, ha de entenderse por "primera imputación formal" a los efectos del artículo 33 del Código de rito. Se indicó allí, en lo que resulta de interés, lo siguiente: "... V- EL CONCEPTO DE "PRIMERA IMPUTACIÓN FORMAL" COMO ACTO INTERRUPTOR DE LA PRESCRIPCIÓN .- Por último, el representante de la Procuraduría General de la República afirma que la acción penal en este asunto no se encuentra prescrita y basa su aserto en la tesis del Tribunal de Casación Penal que califica a la convocatoria a audiencia preliminar como "primera imputación" con eficacia interruptora. Esta Sala tiene conocimiento de los distintos criterios que dicho tribunal ha sostenido sobre el punto, hasta que arribó -al parecer ya en forma pacífica- a la conclusión que se expone en el recurso y de allí que ese despacho considere que, a pesar de que ya existe una reforma legal que de manera expresa otorgó efectos interruptores de la prescripción a la convocatoria a audiencia preliminar, las ocurridas antes de que el nuevo texto del artículo 33 del Código Procesal Penal entrara en vigor también los tuvieron porque ese acto constituye la "primera imputación formal". Sin embargo, esta Sala nunca ha compartido la tesis que se menciona y, aunque la respeta, la estima errónea por diversas razones. En primer término, y aun cuando la prescripción no es un derecho fundamental del acusado, lo cierto es que en materia de actos que la interrumpen la forma en que el legislador los define es taxativa; es decir, no es posible reconocer eficacia interruptora (o suspensiva) a actuaciones distintas de aquellas que la ley establece; y esto es válido no solo para la acción penal, sino para todo tipo de prescripción en cualquier área del derecho porque se trata de equilibrar intereses contrapuestos. Ello obedece a que, aunque como se dijo, no hay un derecho constitucional del justiciable al instituto; sí constituye una concesión del legislador ordinario que recibe tutela a través de diversos medios y uno de ellos es precisamente la taxatividad de los actos interruptores o suspensivos. Se sigue de lo anterior, en segundo lugar, que la interpretación de las normas que prevén dichos actos ha de ser restrictiva y ello significa, en esencia, que deben utilizarse criterios hermenéuticos que no amplíen desmesuradamente la naturaleza de las causales establecidas en la ley, ni tampoco su ubicación en el tiempo pues estamos frente a lo que el lenguaje jurídico tradicional denominaba "materia odiosa", es decir: un ámbito normativo que irrumpe en la eficacia normal de la prescripción, cuyos únicos presupuestos fundamentales son el transcurso del tiempo y la inercia de quien ostenta interés en la

aplicación de la ley sustantiva. Dejando de lado el hecho de que, a través de la reforma introducida por la ley 8146, el propio legislador se encargó de aclarar que la convocatoria a audiencia preliminar no es la primera imputación formal (al otorgar a ambos actos efectos interruptores); lo cierto es que incluso antes del dictado de dicha reforma, la Sala siempre estimó que por tal concepto debía entenderse la declaración que el imputado rinde ante el Ministerio Público (la llamada "indagatoria" en el anterior Código de rito), respetando la taxatividad de la lista que enumera el artículo 33 y la interpretación restrictiva que debe prevalecer. De nuevo, aquí pueden ofrecerse diversas razones, entre las que cabe mencionar las que se exponen de seguido. A) Dentro de la sistemática del Código, el carácter de imputado no se adquiere en un momento específico individualizable en todos los procesos como regla general, sino que se determina casuísticamente, según el origen y la forma en que las actuaciones se realicen. Así deriva de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Penal: "Se denominará imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe de él." (El subrayado es suplido). La norma sigue un concepto extensivo de la condición de imputado -en particular con el propósito de ampliar el ejercicio de los derechos que esa calidad apareja-; de tal manera que lo será no solo aquel sujeto a quien formalmente se le someta al proceso, dirigiendo contra él la persecución penal "formalizada"; sino que bastará un simple señalamiento en la fase previa investigativa -por ejemplo: policial- para que la persona "señalada" ostente el carácter de imputado. Desde luego, estas fases previas contienen, de por sí, imputaciones y pueden generar incluso ciertas medidas coercitivas; pero dichas "imputaciones" no pueden calificarse aún de "formales" y, de hecho, puede ocurrir que el sujeto (sometido a requisita, allanamiento, registro, o aprehensión, entre otras posibles medidas investigativas capaces de afectar derechos fundamentales) no llegue nunca a enfrentar un proceso penal, en sentido estricto (v. gr.: porque las actuaciones no produjeron los resultados que de ellas se esperaban, o porque se descartaron las sospechas o informes de que cometió un delito). La informalidad de estas imputaciones radica, principalmente, en que por lo general los hechos aún no se encuentran definidos con suficiente claridad; no se le comunican al afectado con la debida precisión (según el tipo de señalamiento, puede ocurrir que ni siquiera se entere de ellos -falta de intimación-) y las posibilidades de defensa, por todas estas razones, se encuentran disminuidas. No sucede lo mismo cuando la persona es llamada y comparece a rendir declaración ante el Ministerio Público. Aquí se le informa de los hechos calificados como delito que se le atribuyen y de las pruebas que

existen en su contra; se le dota de defensor, se le comunican todos sus derechos y se le invita a manifestar lo que desee en ejercicio de su defensa y aportar las pruebas que estime oportunas. B) Es cierto que la imputación que se le intima al justiciable cuando comparece a declarar ante el Ministerio Público no es definitiva: es provisional, se podrá perfeccionar con el tiempo (hasta que se llegue al debate) y lo común es que no se encuentre precedida por un documento escrito que confeccione el propio fiscal donde describa en detalle cuáles son los hechos que se atribuyen. Sin embargo, considera la Sala que ninguno de estos rasgos despoja al acto (y a la imputación) de su carácter de "formal". Cuando la doctrina y la Sala Constitucional -por ejemplo, en el voto 792-96 de 13 de febrero de 1996, que cita el Tribunal de Casación en sentencia No. 372-2001 de 18 de mayo de 2001- se refieren a la necesidad de que exista una formulación escrita de la conducta acusada, revestida de cierta solemnidad, lo hacen tomando en cuenta que se trata de uno de los derechos fundamentales del acusado, quien no puede ser llevado a juicio con base en simples expresiones orales del acusador que pueden ser modificadas -incluso por el mismo tribunal-, sin que exista ningún documento que permita efectuar un control posterior sobre el objeto del proceso y la correlación entre lo acusado y lo resuelto, pilar esencial de la inviolabilidad de la defensa. Esto también lo exige, desde luego, el legislador costarricense.

Sin embargo, establecer la necesidad de una acusación realizada con tales características para asegurar la defensa del acusado es cosa muy distinta de analizar si la declaración que rinde ante el Ministerio Público es formal o no y de allí que la Sala no comparta los razonamientos del Tribunal de Casación. En el curso del proceso será posible constatar la existencia de varias imputaciones formales (no solo el traslado de la acusación, con miras a la audiencia preliminar: también ocurrirá en debate, inclusive con ciertas modificaciones que se deberán hacer constar y que se convierte en la definitiva), frente a otras informales (como las que se citó líneas atrás, por señalamientos en fase investigativa o al inicio de los procedimientos). Ahora bien, la imputación (e intimación) que realiza el Ministerio Público cuando el justiciable comparece a declarar es formal, aunque insuficiente para satisfacer la exigencia de una acusación formulada por escrito que delimite con entornos precisos la conducta reprochada y permita celebrar el debate. Es formal por constituir un acto solemne que se practica ante un funcionario con competencia legalmente establecida; se documenta por escrito; establece en definitiva y sin ninguna duda el carácter de imputado de la persona que declara; se le intima de los hechos que se le imputan y de las pruebas que existen en su contra; se le dota de defensa

técnica y de la posibilidad de manifestar cuanto considere oportuno y ofrecer las pruebas pertinentes y adquiere ya la condición inequívoca de sujeto procesal con todas las facultades, cargas y derechos inherentes a ella. Tan formal es el acto que la ley lo requiere como presupuesto indispensable para que pueda darse traslado a la acusación escrita ante el tribunal del procedimiento intermedio (artículo 309 del Código Procesal Penal). Es cierto que, en el caso de los delitos de acción privada, la sola presentación de la querrela interrumpe el plazo por el que prescribe dicha acción y en esto se atiende a que ese documento ya enlista la serie de hechos que definirán el objeto procesal y constituye entonces una "acusación formalizada" y escrita; pero también obedece a que en ese tipo de procedimientos no se convoca al acusado a declarar, sino a contestar y ejercer su defensa por escrito sobre las imputaciones contenidas en el documento (obsérvese, incluso, que no es el traslado de la querrela, sino su sola presentación la que posee efectos interruptores). De hecho, también en los delitos de acción pública es posible que los particulares presenten querrela incluso antes de que declare el imputado (junto con la denuncia) y, sin embargo, su sola presentación (por más que pueda calificarse ya como una "acusación formalizada") no es suficiente para servir como acto que interrumpa el plazo por el que prescribe el delito -el legislador delimitó de manera expresa ese efecto a los delitos de acción privada-. Aquí se revela, de nuevo, la inconsistencia de la tesis del Tribunal de Casación, pues si el justiciable comparece a declarar y se le hace sabedor de la querrela que describe con claridad y precisión los hechos que se le atribuyen, habría de concluirse que es ese acto realizado ante el Ministerio Público el que interrumpe el plazo, aunque el traslado "formal" del documento se realice junto con la acusación que plantee el órgano estatal; de manera que las soluciones no serían uniformes para todos los procesos de acción pública y la eficacia interruptora de los actos dependería del modo y del momento en que decida intervenir el particular damnificado o víctima (en unos casos: la "indagatoria"; en otros: la convocatoria a audiencia preliminar que da traslado de la acusación). Concluye la Sala, entonces, que cuando el inciso a) del artículo 33 del Código Procesal Penal enumera como acto interruptor la "primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública", no se está refiriendo al derecho fundamental de que se cuente con un documento formulado por escrito que describa de modo preciso, claro y circunstanciado las conductas que se le atribuyen al justiciable, como requisito previo para realizar el juicio oral y dictar sentencia; sino al primer acto formal en que se le intime de los hechos y se le expliquen (siempre, desde luego, se contará con algún antecedente escrito, aunque solo sea la denuncia); se le

otorgue plena posibilidad de defensa y se cumplan las demás condiciones que aquí se han reiterado, suficientes para que la imputación pueda ser catalogada de "formal", aunque no lo sean para que, con exclusiva base en ellas, se convoque a juicio y ni siquiera a la audiencia preliminar, para los cuales sí se exige que se confeccione un documento con aquellas características de claridad, precisión y circunstanciación. Estiman los suscritos Magistrados que esta postura es la que mejor se aviene con la taxatividad y con el carácter restrictivo de la vía hermenéutica que ha de utilizarse en la lectura de la norma." . De nuevo, entonces, han de rechazarse las solicitudes de la fiscalía para que se reconozca efectos interruptores de la prescripción a la convocatoria a audiencia preliminar en este asunto, pues la reforma legal que expresamente se los otorgó fue publicada en el diario oficial el 26 de noviembre de 2001, cuando aún no se había dictado tal resolución en la especie (cfr. folio 88, donde consta que la referida convocatoria se produjo y notificó el 31 de agosto de 2001). IV.- EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SOBREVINIEN RECALIFICACIONES DEL HECHO . El tema principal que plantea la recurrente se refiere a si el cómputo de la prescripción de la acción penal puede hacerse a partir del calificativo inicial que se dio a la conducta, de modo que aunque luego se determine que se está ante un delito de menor gravedad (y, por consiguiente, con un plazo de prescripción más corto que expiró tiempo atrás), esta circunstancia no implica que la causa extintiva operó, pues nunca hubo inercia procesal; tesis esta que recoge de los criterios del Tribunal de Casación Penal. De nuevo, la Sala respeta las apreciaciones de ese despacho, pero no puede compartirlas. Debe señalarse que los plazos de prescripción siempre transcurren, exista o no inercia procesal , de manera que no puede invocarse la ausencia de esta para negarles su decurso. Dicho en otras palabras, por múltiples que sean las actuaciones y resoluciones que se dicten en un proceso, el plazo de prescripción sigue transcurriendo, por ser esa la regla lógica del instituto y lo excepcional es que se interrumpa o suspenda a través de las causas que en forma taxativa dispone el legislador. Sostener que la prescripción no operó porque los órganos estatales o el interesado en que se aplique la ley sustantiva cumplieron diligentemente con la actividad que se esperaba de ellos, significa sobredimensionar el valor que la inercia procesal tiene en esta materia y colocarla, en la práctica, como único presupuesto de la prescripción. Desde luego la inercia es un componente fundamental y de allí que tradicionalmente se catalogue al instituto como un "castigo" o sanción a la inactividad. Sin embargo, el valor que se otorga a los actos positivos que tienden a evitar que opere la causa extintiva viene definida, en nuestro medio, por el legislador. Es él quien se encargó de establecer cuáles, dentro de

los muchos actos y resoluciones que pueden realizarse o dictarse en un proceso, serán productores de efectos que interrumpen o suspenden la prescripción. Este presupuesto, que surge evidente del propio texto de los artículos 33 y 34 del Código de rito -en cuanto establecen listas cerradas de circunstancias interruptoras y suspensivas-, demuestra que el legislador no sigue la tesis de que la simple actividad procesal sea suficiente para evitar que se extinga la posibilidad de perseguir el delito, sino que seleccionó cierto tipo de actuaciones a las que reconoce esa eficacia. Así, la tesis de que: "no hay prescripción si no medió inercia" es, a juicio de la Sala, incorrecta, desde que supone conferir efectos para entorpecer el ordinario decurso del plazo a una serie indefinida de actuaciones o, en general, a todas ellas, olvidando que el legislador ya se hizo cargo de determinar estrictamente cuáles serían capaces de producirlos. En la actualidad no existe ninguna norma en el código de rito que disponga: "la prescripción se interrumpirá por cualquier acto procesal" -y que daría sustento a la tesis que aquí se cuestiona-, salvo la que recoge el artículo 83 del código punitivo (tras su reforma por ley No. 5712 de 11 de julio de 1975), aplicable a las causas que indica el transitorio II del Código Procesal Penal, pero aun así con ciertas restricciones, pues se le otorga eficacia interruptora a cualquier acto ocurrido después de las resoluciones que puntualmente cita. En la especie, las previsiones del Código Penal no son de aplicación, sino en forma exclusiva lo que señalan los artículos 33 y 34 del código de rito que, como se dijo, delimitaron aún más la naturaleza de los actos, resoluciones o circunstancias que podrán generar los efectos que se vienen mencionando. Se reitera, entonces, que a pesar de que los tribunales o el Ministerio Público realicen una multiplicidad de actos y por muy importantes que puedan ser como parte de las investigaciones o para el impulso procesal, tal actividad es por sí sola insuficiente para interrumpir o suspender la prescripción, salvo que se trate de alguna de las actuaciones a las que la ley reconoce como fuentes generadoras. Y es que, junto a la inercia, concurre otro presupuesto esencial del instituto, si se quiere de mayor trascendencia que es el mero transcurrir del tiempo. En efecto, haya actividad o no, el plazo sigue su decurso y por ello el legislador dispuso extensiones diversas, atendiendo a la gravedad de la conducta abstractamente definida en la ley

de fondo (artículo 31 del Código Procesal Penal). En esto, es cierto que el instituto funge como un instrumento más de control de la duración del proceso (ver sentencia No. 856-01 de 15:18 horas de 31 de enero de 2001, de la Sala Constitucional), pues aunque en realidad no es esencialmente diverso de las regulaciones generales de la prescripción en cualquier área del derecho (en

todas ellas los motivos que la interrumpen o suspenden se encuentran definidos con mayor o menor amplitud, pero siempre por vía legislativa), el legislador sí adoptó en materia penal otras medidas para acelerar la administración de justicia (v. gr.: reducir por una sola vez el plazo a la mitad a partir de supuestos determinados). Si, entonces, la existencia de actividad procesal -concebida en forma genérica- no es por sí misma suficiente para impedir el decurso de la prescripción en ningún caso, no se ve cómo es posible invocar semejante tesis como medio para evitar que fenezca el plazo en las hipótesis en que se recalifiquen las conductas a hechos punibles de menor gravedad para las cuales la ley dispone un plazo más reducido que, además, ya expiró tiempo atrás. Cuando el artículo 31 del código de rito se refiere a la extinción de la acción penal, se entiende que el supuesto contemplado por la norma es la de la acción que corresponde al delito según su correcto calificativo y no al que el Ministerio Público o el juez del procedimiento intermedio, sea por el error en el que incurran sobre los componentes típicos definitorios de un hecho punible o en la apreciación de las pruebas; o bien inducidos por manifestaciones de quien denunció o de testigos que no se ajustan a la verdad, o por cualquier otro motivo que pueda suponerse; consideraron en su momento como la calificación que procedía. El justiciable, al igual que no está obligado a colaborar con las investigaciones ni a suministrar informes que permitan esclarecer qué fue con exactitud lo que ocurrió, tampoco tiene por qué soportar y cargar sobre sí las consecuencias de eventualidades tales como los dichos falsos de quien lo denuncia, las equivocaciones o errores de las autoridades o la lentitud del sistema judicial, salvo las hipótesis que la ley prevé (v. gr.: prejudicialidad o imposibilidad de promover o proseguir la acción penal, entre otros). Desde luego, los actos interruptores que se hayan producido mantendrán esos efectos, pero ateniéndose al término que corresponde a la conducta según la calificación jurídica real y no a la que haya supuesto o imaginado el Ministerio Público y siempre que al acaecer tales actos no haya expirado ya el plazo, desde que solo es posible interrumpir o suspender la prescripción en curso y no la ya operada. También es factible, por vía de medios impugnativos, declarar no prescrita una conducta que el a quo calificó en forma leve, cuando en realidad corresponde a un delito al que se asigna un mayor plazo, siempre que se respete la prohibición de reforma en perjuicio (ver en este sentido la sentencia No. 330-F-90 dictada por esta Sala a las 9:00 horas de 9 de noviembre de 1990). Interpretar, como lo pretende quien recurre, que en la especie el término para que prescribiera el delito de violación de domicilio (tal como ella misma pidió se recalificara en debate: cfr. folio 147; y que, con arreglo a la ley, asciende a tres años); es el que se asigna al

robo agravado (diez años) porque fue esta la figura que se acusó y en virtud de que no hubo inactividad procesal, significaría entonces desaplicar la ley a través del recurso a criterios hermenéuticos que carecen de todo asidero. Semejante circunstancia no está contemplada como mecanismo interruptor o suspensivo de la prescripción y, para arribar a esa vía interpretativa, habría de acudirse a los principios que rigen el instituto, pero, como se expuso antes, la inercia no constituye su único presupuesto sino que junto a ella se encuentra el mero transcurso del tiempo. Evidencia lo anterior que la tesis propuesta por la recurrente no es compatible con las previsiones legales ni tampoco con los presupuestos y los principios que definen la figura en estudio. En el presente caso se obtiene del fallo que la recalificación de robo agravado a violación de domicilio obedeció a que las pruebas testimoniales no aportaron los datos que el Ministerio Público planteó en su oportunidad (al acusar) como inferibles de ellas. Ya se suponga que la fiscalía erró al entrevistar a los testigos, o consideró que, por la poca claridad de sus manifestaciones, era aconsejable encuadrar el hecho en un delito más grave; ninguna de estas dos circunstancias sería válida para extender el plazo que la ley asigna a la prescripción y ello impone declarar sin lugar el recurso, pues el término de tres años inició el 19 de noviembre de 1998; se interrumpió y se redujo a 18 meses el 29 de julio de 1999 (cuando se "indagó" al justiciable) y feneció el 29 de enero de 2001, sin que antes de esa fecha ocurriera ningún nuevo acto interruptor ni motivo alguno de suspensión. Sí procede hacerle notar al a quo que la convocatoria a audiencia preliminar en este asunto no tuvo eficacia interruptora, pues tal acto se produjo antes de que entrase en vigor la reforma legal que expresamente le confirió esos efectos; y que la simple denuncia o el inicio de los procedimientos no involucra disminución del plazo a la mitad, sino solo cuando sobrevenga el primero de los actos que describe el artículo 33 del Código Procesal Penal (ver en este sentido la sentencia No. 383-02 dictada por esta Sala a las 9:40 horas de 30 de abril de 2002)."

b. Cómputo del Plazo de la Prescripción cuando ha mediado una Interrupción

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁶

"II.- Dado que los motivos en los que basa el recurrente su reclamo se encuentran íntimamente ligados, se procederá a realizar un análisis conjunto. En síntesis alega el impugnante que el a quo aplicó erróneamente las reglas de la prescripción lo que originó el dictado de una sentencia de sobreseimiento por prescripción de la acción penal. Los reclamos son inatendibles. De un análisis

pormenorizado de los autos, esta Sala concluye efectivamente que la acción penal en este asunto se encuentra prescrita, con base en las reglas contenidas en la normativa procesal penal actual, y no con las reglas del Código Penal de 1970. Nótese que aún cuando los hechos que originaron la querrela se dieron en tres fechas, a saber, 29 de noviembre de 1996, 18 de junio y 2 de setiembre, ambas de 1997, la querrela no se presentó sino hasta el 12 de marzo de 1998. Ya para la fecha de presentación de la querrela, la normativa aplicable era la del Código Procesal Penal vigente, de conformidad con el Transitorio I de ese cuerpo legal, que al efecto dispone: "Los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, tengan auto de elevación a juicio o prórroga extraordinaria, aunque no estén firmes, continuarán tramitándose de conformidad con el Código anterior. En los demás casos, se aplicará este Código y deberán adecuarse los procedimientos conforme a las nuevas disposiciones." De allí se desprende que las causas que se presentaron después de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal, o sea, las que se presentaron a partir del 1 enero de 1998, debían regirse por las nuevas disposiciones. Ya aclarado el punto referente a la normativa aplicable, lo procedente es analizar si la causa se encuentra prescrita al momento en que se declaró con lugar la excepción de prescripción que dio origen a la sentencia de sobreseimiento. El artículo 31 del Código referido, en lo conducente, señala: "Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: ... b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones." A su vez, el numeral 33 señala las causas que interrumpen la prescripción, y en lo que interesa, dispone: "Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: ... b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada. c) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme." Aplicando estas reglas, se deduce lo siguiente: Que el 12 de marzo de 1998 (folio 1) se presentó la querrela, lo que hizo que el término empezara a correr a partir de ese día. Pero como según el artículo 33 supracitado señala que los términos deben reducirse a la mitad en los procedimientos ya iniciados, o sea a un año para este caso, durante ese período no existió ningún acto que interrumpiera la prescripción antes del 12 de marzo de 1999, fecha en que la acción prescribió, pues el dictado de la sentencia (único acto que en este caso pudo haber interrumpido el término), se dictó hasta el día 6 de julio de 1999 (folio 167), casi cuatro meses después de que la acción

prescribiera. III.- Esta Sala entiende que el recurrente base su reclamo en la aplicación de una errónea normativa, y que considere que debía aplicársele la normativa anterior, pues se trata de un error que se inició desde el mismo momento en que el representante de los querellados promovió el incidente de prescripción de la acción penal. En tal incidencia, se utilizó como fundamento de las reglas de la prescripción establecidas en el artículo 82 inciso 4 del Código Penal, que no eran aplicables en ese caso (folio 139). Sin embargo el a quo no aclaró tal punto, y lejos de indicar cuál era la normativa aplicable al caso, procedió a señalar que cualquiera que fueran las reglas aplicables, ya fueran las del Código Penal de 1970 o las del Código Procesal Penal, la acción estaría prescrita. Tal y como se expuso en el Considerando anterior, el fundamento correcto es el que se origina en la aplicación del Código Procesal Penal actual, que fue citado por el Tribunal en la sentencia recurrida, cuando señala que "dentro de los normativos contemplados en el actual Código Procesal Penal, relacionados con la institución de la prescripción, se llega a la misma conclusión que antecede, partiendo de la readecuación de procedimientos, de conformidad con los ordinales 31 al 34 del Código de Rito, el artículo 33 inciso b, la prescripción se interrumpe con la presentación de la querrela en los delitos de acción privada, lo que se hizo en el presente caso en fecha 12 de marzo de 1998, por lo que a partir de esa fecha se contaría un año, ya que los plazos se reducen a la mitad, según el párrafo primero de este literal, siendo que ya el 13 de marzo del año en curso, también por esta nueva legislación los hechos querellados devienen prescritos, sin que se den en la especie ninguno de los presupuestos del numeral 34 que permiten la suspensión del cómputo de la prescripción" (folio 170). Tal fundamento sería válido aunque se suprimiera en forma hipotética el yerro en el que incurrió el Tribunal al fundamentar también la prescripción con las reglas contenidas anteriormente en el Código Penal, pues el razonamiento en cuanto a este punto y basado en la normativa que resulta aplicable, permite que el fallo permanezca inalterable."

c. Traslado del Expediente No Suspende el Plazo de la Prescripción

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁷

"1) Los alcances del artículo 33 del Código Procesal Penal han sido definidos tanto por esta Sala como por la Constitucional. (SALA CONSTITUCIONAL, Resolución No. 4397 de las 16:06 horas del 8 de junio de 1999, SALA TERCERA, Resolución No.368 de las 915 horas del 7 de abril del 2000). En el caso de los delitos de acción privada, la presentación de la querrela constituye tanto el inicio

del procedimiento como la causal de reducción a la mitad del plazo de la duración del proceso. En la resolución de esta Sala arriba citada se dispuso: "El recurrente reprocha en sus argumentos, que el Tribunal de mérito aplicó en forma incorrecta el párrafo 1º del numeral transcrito, al considerar que cuando menciona la frase: "... y volverán a correr de nuevo a partir de los siguiente momentos...", debe interpretarse que después de realizado el acto que interrumpe el instituto, el término de prescripción vuelve a correr en su totalidad, según lo previsto en el artículo 31. Esta es una interpretación errónea, que va en contra no sólo del análisis gramatical de la norma, sino que transgrede el artículo 2 ibídem, que establece, que: "... Deberá interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva o la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento...". Merece poner de relieve, que todo el significado y el contenido político que el legislador plasma al aprobar una ley, debe respetarse, por lo que la función del juez está enfocada a garantizar la aplicación y subordinación a esa voluntad común manifestada a través del Órgano representante del pueblo: "... La esencia de la interpretación que de una ley hace el juez, consiste en comprender el contenido lógico de la misma en atención al caso concreto que tiene que resolver, del mismo modo que pudiera ser comprendido por cualquier otro juez que hubiera tenido que resolver el mismo caso; por ello la esencia de la interpretación está en su verificabilidad objetiva..." JESCHECK (Hans-Heinrich), Tratado de Derecho Penal. Parte General. T.1., Barcelona, traducción y ediciones de derecho español de S. Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, BOSCH, tercera edición, 1.981, P. 205. La finalidad de reducir los plazos de prescripción a la mitad una vez iniciado el procedimiento, deriva del control que debe existir al tramitar la causa penal". Es decir que dicho acto procesal lleva aparejados dos efectos: A) Interrumpe el plazo de prescripción, de modo que no se toma en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho punible hasta la presentación de aquélla, y B) Reduce el plazo de prescripción a la mitad. La referida reducción del plazo constituye un acto de política criminal del legislador, dirigido a evitar inseguridad jurídica. En el caso concreto se observa que desde la presentación de la querrela el 19 de noviembre de 1998 hasta el día 19 de mayo del año 2000 transcurrieron los dieciocho meses que conforman el plazo correcto de prescripción, de manera que el fallo cuestionado se encuentra ajustado a derecho. 2) En cuanto a la tesis de que para decretar la prescripción se requiere, además del transcurso del plazo, la inercia del actor,

la misma no es atendible. Dicha interpretación estaría creando un requisito que la ley no establece. Además, de acuerdo al principio de interpretación restrictiva consagrado en el artículo 2 del Código de rito, las normas procesales que coarten la libertad o el ejercicio de derechos conferidos a los sujetos deben interpretarse restrictivamente, excluyéndose en esta materia la analogía procesal, salvo que sea in bonam partem. Si el artículo 33 del Código Procesal Penal establece como únicos requisitos para el dictado de la prescripción el inicio del procedimiento y el transcurso de la mitad del plazo fijado a partir del mismo, la actividad o inercia del "actor", en este caso el querellante, es circunstancia irrelevante a los efectos de la aplicación del instituto comentado. 3) Finalmente, el argumento del impugnante en el sentido de que el traslado de expediente suspende el ejercicio de la acción penal y por ende la prescripción, no es atendible. El traslado del expediente de una circunscripción a otra es un acto que no incide sobre el ejercicio de la acción penal. Durante el breve período que tardó el mismo en pasar del I Circuito al II Circuito, el querellante conservó todas sus facultades procesales, constituyendo el hecho físico del traslado una circunstancia histórica que, aunque materialmente pudo dificultar el acceso al expediente, jurídicamente no impidió el normal desarrollo de la acción penal, de modo que no es aplicable al caso concreto el inciso primero del artículo 34 del Código Procesal Penal, debiendo rechazarse los reclamos planteados."

d. Actos Interruptores de la Prescripción

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁸

"I.-) El Licenciado H.C.B., Fiscal del Ministerio Público en Alajuela, interpone recurso de casación por vicios de forma y fondo, contra la sentencia N° 396-99 de 8:00 horas del 12 de agosto de 1.999, con base en los siguientes motivos: Primer motivo por fondo y forma: Se fundamenta el recurrente en la errónea aplicación de las reglas de la prescripción, al estimar violentados los artículos 31, 32 y 33 del Código Procesal Penal, por vicio "in iudicando" y en forma separada pero utilizando los mismos argumentos, por inobservancia de reglas de sana crítica, al considerar que los hechos que el Tribunal tuvo por demostrados en el fallo, a saber, el incumplimiento de deberes por parte de la imputada F.M.Z.V., no se encuentran prescritos. El órgano de instancia interpreta en forma equivocada los numerales indicados y contraviene el Voto N° 4.397-99 de 16:16 horas del 8 de junio de 1.999, determinante de que los términos que establece el artículo 33 en sus incisos a), b), c) y d) del código de rito: "... no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para

la tramitación del procedimiento, según la idea de control de su duración, conforme se establece en los artículos 171 ibídem y siguientes, para que los asuntos se resuelvan en un plazo razonable. Dentro de esta misma tónica, el artículo 172 establece una causa más de extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo, sin que esto sea propiamente un nuevo plazo de prescripción, además de los establecidos en el artículo 31 del código Procesal Penal..." (cfr. folio 253). Agrega, que la interpretación del artículo 33 brindada por el Tribunal no corresponde a la ley, de allí que el plazo de prescripción no se había producido sino hasta el 1º de enero de 2.000. AMBOS RECLAMOS DEBEN DECLARARSE SIN LUGAR: El error "in iudicando" consiste en la omisión u errónea aplicación de la ley sustantiva. El Código Penal de 1.970 - que actualmente rige la materia de fondo - desarrolló los términos y disposiciones legales atinentes a la prescripción (numerales 82 a 88), por lo que en la vigencia de esos artículos, cuando se dejaba de aplicar una disposición de su naturaleza, lo procedente era aducir un vicio de fondo para decretar el sobreseimiento o la absolución de la persona acusada. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1.996, la prescripción se definió como un instituto de índole eminentemente procesal, que constituye la sanción de caducidad para ejercer la acción punitiva o para excitar los órganos jurisdiccionales con la finalidad de perseguir algún ilícito, en razón de la inactividad de los sujetos procesales en los asuntos iniciados. En este sentido, podría definirse como un mecanismo para regular - de manera razonable - el tiempo prudencial del proceso que el legislador determinó para ejercer la acción penal, que implica finalizar el conocimiento de la causa por irrespeto de los términos establecidos por ley. La Sala Constitucional, mediante Voto N° 4.397-99, determinó la inaplicabilidad del principio de la norma penal más favorable a las reglas de la prescripción de la acción penal, por ser - la primera - de carácter sustancial, así: "... Conforme a las competencias que tiene el legislador en la definición de las reglas de la prescripción, según se indicó en el considerando anterior, con la promulgación de la nueva legislación procesal en mil novecientos noventa y seis - veinte a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho -, se trasladó la ubicación de la regulación de este instituto jurídico del Código Penal al Código Procesal Penal, con lo cual, ya no se conforma como materia de fondo (ley sustantiva), según la legislación anterior, sino como materia de forma o procesal. (...) Con fundamento en lo anterior, es que debe concluirse que las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque la regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en

lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, como se indicó anteriormente; y en segundo lugar, por que por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, según se analizó, teniendo como consecuencia que conlleva a una extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal..." (cfr. Voto # 4.397-99 de 16:06 horas del 8 de junio de 1.999, de la Sala Constitucional). Con base en este escenario del instituto de la prescripción, no resulta posible conocer el motivo de casación interpuesto por preterir la ley sustantiva. Ahora bien, respecto al primer argumento del recurso de casación interpuesto por vicios "in procedendo", debe interpretarse los artículos que regulan este instituto, establecidos en los numerales 31 a 35 del Código Procesal de la materia. El precepto enumerado 31, regula los plazos de prescripción de la acción penal cuando el procedimiento o la persecución penal no se ha iniciado, o sea, cuando no se haya dado curso a la investigación en contra de un sujeto de derecho - en los delitos de acción pública -, no se haya interpuesto la denuncia - en los delitos de acción pública perseguible a instancia privada -, o la querrela - en los ilícitos de acción privada -, así: "... a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. B) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones...". Por su parte, el artículo 33 prevé una situación diversa que hace reducir en forma automática el cómputo de la prescripción y es precisamente, el inicio del procedimiento en contra de una persona, tal y como se desprende de su redacción: "... Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr a partir de los siguiente momentos: a) La primera imputación formal de los hechos del encartado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuara el tribunal en resolución fundada. d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme...". El recurrente reprocha en sus argumentos, que el Tribunal de mérito aplicó en forma incorrecta el párrafo 1º del numeral transcrito, al considerar que cuando menciona la frase: "... y volverán a correr de nuevo a partir de los siguiente momentos...", debe interpretarse que después de realizado el acto que interrumpe el instituto, el término de prescripción vuelve a correr en su totalidad, según lo previsto en

el artículo 31. Esta es una interpretación errónea, que va en contra no sólo del análisis gramatical de la norma, sino que transgrede el artículo 2 ibídem, que establece, que: "... Deberá interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva o la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento...". Merece poner de relieve, que todo el significado y el contenido político que el legislador plasma al aprobar una ley, debe respetarse, por lo que la función del juez está enfocada a garantizar la aplicación y subordinación a esa voluntad común manifestada a través del Organo representante del pueblo: "... La esencia de la interpretación que de una ley hace el juez, consiste en comprender el contenido lógico de la misma en atención al caso concreto que tiene que resolver, del mismo modo que pudiera ser comprendido por cualquier otro juez que hubiera tenido que resolver el mismo caso; por ello la esencia de la interpretación está en su verificabilidad objetiva..." JESCHECK (Hans-Heinrich), Tratado de Derecho Penal. Parte General. T.1., Barcelona, traducción y ediciones de derecho español de S. Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, BOSCH, tercera edición, 1.981, P. 205. La finalidad de reducir los plazos de prescripción a la mitad una vez iniciado el procedimiento, deriva del control que debe existir al tramitar la causa penal, para evitar procesos interminables sin justo motivo, que tengan como resultado extinguir la acción penal por inactividad procesal; es pues, una cuestión de política criminal definida por el legislador. El mismo Voto de la Sala Constitucional N° 4.397-99 de 16:06 horas del 8 de junio de 1.999, estableció la reducción del término de la prescripción, según lo previsto en el código procesal que rige actualmente la materia, al definir cuál legislación es aplicable al caso concreto, de la siguiente manera: "... Cada régimen procesal debe mantenerse incólume e indivisible, por cuanto la política del legislador al establecer una visión jurídica de los hechos humanos busca la uniformidad, la coherencia y la sistematicidad del instituto, para lograr los fines propuestos por el legislador ordinario. De esta manera no puede combinarse elementos de la prescripción del un sistema y otro, así por ejemplo, no puede aplicarse lo correspondiente a la reducción del plazo que contiene la nueva legislación a una legislación que no la tenía porque permitirlo implicaría la quiebra del sistema, en violación del principio de seguridad jurídica, ya que en la práctica existirían tantos sistemas como opciones imaginables posibles se puedan hacer. De esta suerte, también se protegen los principios constitucionales

de la irretroactividad de la ley y tutela jurídica efectiva..." (el subrayado no está en el original). Siguiendo en el mismo sentido, esta Sala decidió reducir el término de la prescripción, según lo previsto en el numeral 33 ibídem, así: "... De un análisis pormenorizado de los autos, esta Sala concluye efectivamente que la acción penal en este asunto se encuentra prescrita, con base en las reglas contenidas en la normativa procesal penal actual, y no con las reglas del Código Penal de 1970. Nótese que aún cuando los hechos que originaron la querrela se dieron en tres fechas, a saber, 29 de noviembre de 1996, 18 de junio y 2 de setiembre, ambas de 1997, la querrela no se presentó sino hasta el 12 de marzo de 1998. Ya para la fecha de presentación de la querrela, la normativa aplicable era la del Código Procesal Penal vigente, de conformidad con el Transitorio I de ese cuerpo legal.(...) Aplicando estas reglas, se deduce lo siguiente: Que el 12 de marzo de 1998 (folio 1) se presentó la querrela, lo que hizo que el término empezara a correr a partir de ese día. Pero como según el artículo 33 supracitado señala que los términos deben reducirse a la mitad en los procedimientos ya iniciados, o sea a un año para este caso, durante ese período no existió ningún acto que interrumpiera la prescripción antes del 12 de marzo de 1999, fecha en que la acción prescribió, pues el dictado de la sentencia (único acto que en este caso pudo haber interrumpido el término), se dictó hasta el día 6 de julio de 1999 (folio 167), casi cuatro meses después de que la acción prescribiera..." (Cfr. Voto N° 212-00 de 9:40 horas del 25 de febrero de 2000). Dentro de los argumentos del recurrente, aduce falta de aplicación de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, según lo previsto en el considerando VI) del Voto N° 4.397-99, al aducir que los términos contenidos en el artículo 33 no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para tramitar el procedimiento, por lo que considera que después de producirse el acto interruptor de la prescripción, el plazo vuelve a correr de nuevo en su totalidad. La interpretación asumida por el recurrente es incorrecta: Lo que la Sala Constitucional ha establecido en el considerando VI), es que el legislador ha utilizado los plazos de prescripción con el fin de regular y controlar la duración de los procesos penales pendientes de resolución, para evitar atrasos injustificados y en vez de utilizar el término "prescripción", ahora adopta la connotación "reducción de los plazos del proceso". Sin embargo, la sanción procesal por el retardo del procedimiento, sigue siendo la prescripción de la acción penal, que permanece vigente de conformidad con los artículos 31 a 35 del código de la materia. El voto mencionado no declara la inconstitucionalidad del artículo 33 ibídem, ni realiza una interpretación constitucional de la norma, de allí que su aplicación es obligatoria para todos los órganos

jurisdiccionales del país. El párrafo extraído por el recurrente, refiere que los numerales 171 y 172 también están enfocados hacia el control del trámite del proceso. En este sentido, puede constatarse que la sanción procesal, tiene efectos idénticos al instituto en estudio, pues el irrespeto al término impuesto por el Juzgador para concluir la causa penal, trae como consecuencia la extinción de la acción punitiva, al igual que la prescripción, cuya finalidad punible de acuerdo con el precepto N° 30 inciso e) ejúsdem, es también, dar por finalizada la acción penal."

FUENTES CITADAS:

- 1 VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas. México D.F., 1983. pp. 266-267.
- 2 BETANCOURT, Julio. El Cese de la Prescripción Suspendida como Complemento de la Perención de la Instancia. Publicaciones Jurídicas Venezolanas. Consultada el 10 de abril de 2007. Disponible en: <http://www.zur2.com/fcjp/116/julio.htm>
- 3 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 2º Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, 2003. pp. 112.
- 4 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 107-2003, de las nueve horas con quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil tres.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 212-2000, de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 274-2001, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil uno.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 368-2000, de las nueve horas con quince minutos del siete de abril de dos mil.